



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción
Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselin Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2859/2025	Partido Acción Nacional	090166925000150
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Diversos documentos relacionados con un oficio de la Alcaldía Benito Juárez respecto del partido del América y el Pachuca.	La institución pública no dio respuesta.	Por la falta de respuesta , ya que no había recibido respuesta.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		1° de octubre de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Ordenar al Partido Acción Nacional que emita una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente y dar vista a su Órgano Interno de Control.		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	• Debe entregar una respuesta a la solicitud de información pública.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Una vez que le sea notificada la resolución tiene 3 días hábiles para dar cumplimiento.		
PALABRAS CLAVE			
Oficio, acceso a documentos, partido, Alcaldía, partido, Benito Juárez.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**
Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina
Actor o Institución Pública: Partido Acción
Nacional
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	12
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	13

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.

*Revisó los documentos presentados en este recurso de revisión y determinó que el **Partido Acción Nacional no ha entregado a la solicitud de información, por lo cual se considera que hay FALTA DE RESPUESTA**, y se resolvió que deberá entregar una respuesta conforme lo señala la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de información.*

Al haberse demostrado la falta de respuesta del Partido Acción Nacional, se da vista al Órgano Interno de Control.

*Finalmente se señala que una vez que sea notificada la resolución, el Partido Acción Nacional tiene **3 días hábiles** para dar cumplimiento a lo que se ordena.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, **235 (fracción I)** 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local.

Pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le **debió de ser notificada su respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la exposición de la falta de respuesta, así como los hechos y los motivos por los cuales se sintió agraviada (sintió perjudicados sus derechos)**.

Además, procedió analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si se presentaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina
Actor o Institución Pública: Partido Acción
Nacional
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

SOBRESEIMIENTO que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como **la institución pública** contra la cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona recurrente**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde a este Instituto **Ordenar** a al **Partido Acción Nacional otorgar una respuesta** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción VI** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **ORDENAR** a al **Partido Acción Nacional emitir una respuesta** a la solicitud de información que realizó la persona, registrada bajo el folio **090166925000150**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción
Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **01 de septiembre de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-ypachuca>- se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales.

En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada".

O cómo se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad.

En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer. Para evitar la arbitrariedad, es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto.

Para la contraloría y el partido: Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delito, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión.

Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:

- a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o*
- b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción
Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

Información complementaria

Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como las amenazas del delegado a los ciudadanos...” Cita textual

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

A la fecha de la presente resolución derivado de una revisión a las constancias de la PNT no se visualiza respuesta alguna de la institución pública.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **15 de septiembre de 2025**, la persona solicitante se inconformó por la falta de respuesta, manifestando su agravio de la siguiente manera:

“No hubo respuesta alguna del sujeto obligado, lo cual entre otras cosas, es un incumplimiento a la Ley y una ausencia de fundamentación y motivación...” *(Cita textual)*

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 17 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción I)**, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Y el acuerdo admisorio le fue notificado a las partes en fecha **18 de septiembre de 2025**.

Así mismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, requirió a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, para que, en el plazo máximo de **cinco días hábiles**, realizara las manifestaciones o alegatos³ y

³ Son aquellos comentarios, elementos, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellos buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción
Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

exhibiera las pruebas que considerara necesarias en el caso. Dicho plazo para poder manifestarse fue del 19 al 25 de septiembre de 2025.

B) Derivado de una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia, Oficialía de partes y correo electrónico no se localizó información alguna respecto de manifestaciones por parte de ninguna de las partes.

C) El **26 de septiembre de 2025**, la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** de información se requirió Diversos documentos relacionados con un oficio de la Alcaldía Benito Juárez respecto del partido del América y el Pachuca.

La institución pública no dio respuesta.

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	CMX - Partido Acción Nacional	Organo garante:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Fecha oficial de recepción:	01/09/2025	Fecha límite de respuesta:	12/09/2025
Folio:	090166925000150	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción
Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

Registro Respuestas

Buscar _

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	01/09/2025	Solicitante	-	-

Atento a lo anterior, se desprende que la persona solicitante se manifestó agraviada con la falta de respuesta de la institución pública al mencionar que la respuesta no le ha sido entregada, en consecuencia, es posible señalar que con base en la Ley de Transparencia Local, la institución pública incurrió en **una falta de respuesta a la solicitud** de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa antes mencionada prevista en la **fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia**, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte de la institución pública**, cuando **sea extemporánea y al entregarla prevenga al solicitante**, como es el caso; ya que *como parte de las*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción
Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

constancias de la PNT cuando fue interpuesto el presente recurso la institución no había emitido respuesta.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** la institución para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido).

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **a excepción de que** el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, **prevenga a la persona solicitante para que aclare y precise o complemente su solicitud de información** en un plazo de diez días, durante los cuales se interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia Local.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, a la persona solicitante no se le notificó ninguna prevención ni ampliación de plazo para dar respuesta.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió por **la falta de respuesta de la institución**, la carga de la prueba fue revertida al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los **artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales textualmente prevén lo siguiente:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

“Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En este sentido, la institución **remitió respuesta extemporáneamente sin que entregara la información y rindió manifestaciones dentro del presente asunto**, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR al Partido Acción Nacional que emita una respuesta a la solicitud de información.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena al Partido Acción Nacional** que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **3 días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto advierte que, en el presente caso, al haber quedado acreditada la **falta de respuesta** a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión **resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido Acción Nacional**, para que determine las responsabilidades que en derecho corresponda (con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Partido Acción Nacional** deberá emitir una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, la cual deberá notificarle a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La respuesta que la institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Por las razones y consideraciones señaladas, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución **dese vista al Órgano Interno de Control del Partido Acción Nacional** a efecto de que determine las responsabilidades administrativas en que incurrió la institución. (Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Partido Acción
Nacional

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2859/2025

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

SZOH/CGCM/TJVM